

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS
FYNSA ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Capítulo 1: De la sociedad administradora

Artículo 1:

FYNSA Administradora General de Fondos S.A., antes denominada “Finanzas y Negocios Administradora de Fondos Privados S.A.”, en adelante también la “Administradora”, la “Sociedad”, “FYNSA” o la “Sociedad Administradora”, se constituyó por escritura pública de fecha 28 de agosto de 2009, otorgada en la notaría de Santiago de don Raúl Iván Perry, cuyo extracto fue inscrito a fojas 41935 número 28970 del Registro de Comercio del año 2009 del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Santiago y publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de septiembre de 2009. Posteriormente con fecha 13 de febrero de 2015, se celebró una Junta Extraordinaria de Accionistas, en la cual se acordó transformar la sociedad en una sociedad anónima especial, La Superintendencia de Valores y Seguros (“SVS”) mediante Resolución Exenta N°251, de fecha 1 de septiembre de 2015, autorizó la transformación, cuyo certificado se inscribió a fojas 69779, número 40697 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2015 y publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de octubre del mismo año.

De conformidad con sus estatutos sociales, FYNSA Administradora General de Fondos S.A. contempla dentro de su objeto la administración de recursos de terceros, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 20.712, sin perjuicio de poder realizar las demás actividades complementarias a su giro que autorice la SVS.

De conformidad con lo anterior, y por acuerdo adoptado por el Directorio de la Administradora, dicha sociedad podrá llevar a cabo la administración de carteras de terceros distinta a la administración de los fondos fiscalizados por la SVS, de acuerdo con los términos establecidos en la Circular N° 2.108 dictada por esa Superintendencia con fecha 14 de Junio de 2013.

En el desarrollo de la actividad de gestión de recursos de terceros, se adoptarán los resguardos y medidas necesarios con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Título XXI de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores. Para tal efecto, la Administradora cuenta con políticas y procedimientos, basados en criterios de asignación de operaciones, con el objeto de garantizar que la Administradora, sus empleados o quienes presten servicios, den cabal cumplimiento al referido Título XXI. Conforme a la referida Circular 2108, dichos criterios se encuentran contemplados en el presente Reglamento General de Fondos.

CAPITULO II. Forma y porcentaje de prorateo de los gastos de administración entre los distintos fondos.

Artículo 2

Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos fondos administrados por FYNSA Administradora General de Fondos S.A., se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos. No se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorateo o distribución entre los distintos fondos administrados por la Sociedad Administradora.

No obstante, aquellos gastos que la Administradora requiera efectuar para la administración de los Fondos y de las Carteras Individuales que, encontrándose contemplados en los respectivos reglamentos internos y contratos de administración, sean negociados en forma conjunta para dos o más Carteras Individuales o Fondos y deban ser asumidos por más de un Fondo o Cartera Individual, dichos gastos se distribuirán entre los distintos Fondos o Carteras Individuales de acuerdo al porcentaje de participación que le corresponda a los Fondos o Carteras Individuales sobre el gasto total.

CAPITULO III. Límites de inversión conjunta de los fondos administrados por la Sociedad Administradora y la forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.

Artículo 3

(Se deben incorporar los límites de inversión de los Fondos de Inversión Públicos y Privados.)

No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que realicen los Fondos administrados. Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente, de haberla. Para estos efectos, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, de haberla, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los Reglamentos Internos de los Fondos correspondientes. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo. En todo caso, de producirse un exceso de inversión conjunta de conformidad con la normativa aplicable, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación. Los excesos que se produzcan por la inversión de los recursos gestionados para una cartera en particular, deberán eliminarse según lo establezca el respectivo contrato de administración de cartera.

CAPITULO IV. Principios generales acerca de las inversiones de los fondos.

Artículo 4

1) La Sociedad Administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N° 18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, pudiendo celebrar contratos de depósito con las referidas empresas y/o contratos de servicios de custodia con entidades bancarias, conforme a lo establecido en la Norma de Carácter General 235 de la SVS y sus eventuales modificaciones (NCG 235).

2) Para los casos calificados contemplados en la NCG 235, se estará a lo autorizado para los fondos de inversión y fondos de inversión de capital extranjero de riesgo, respecto a que hasta el equivalente al 3% del activo total del fondo podrá ser mantenido en depósito en otra institución autorizada por ley, y cuando se trate de operaciones de compra, en las cuales la negociación y liquidación de las mismas se produzcan en fechas distintas, y en tanto la liquidación en cuestión no se concrete, los valores podrán permanecer en custodia del respectivo emisor, corredor de bolsa o contraparte vendedora.

3) Para los valores de oferta pública no susceptibles de ser custodiados se estará a lo establecido respecto de la custodia física, a los títulos sujetos a venta futura y a la disolución y quiebra de la empresa de depósito de valores a lo señalado en la NCG 235.

4) Las inversiones realizadas en valores extranjeros, con los recursos de los fondos, deberán mantenerse siempre y en su totalidad en depósito y custodia a nombre del respectivo fondo, en entidades nacionales o extranjeras que cumplan lo siguiente:

1. Que su principal giro sea el depósito y custodia de valores, o el bancario.
2. Estar permanentemente fiscalizadas en virtud de su giro principal por la SVS o algún organismo de similar competencia a ésta;
3. Tener permanentemente un patrimonio neto de, al menos, el equivalente a 30.000 U.F.; y
4. Contar con una experiencia mínima de cinco años en la prestación del servicio de depósito y custodia de inversiones.

La obligación de mantener las inversiones en depósito y custodia a nombre del fondo, es sin perjuicio que aquéllas puedan ser mantenidas por cuenta de éste a nombre del custodio o depositario contratado por esta Administradora en la entidad a la que ese custodio o depositario delegó dicha función.

Aquellas inversiones no susceptibles de ser depositadas en las entidades a que se refiere el presente numeral 4), deberán ser mantenidas en custodia física con forme a lo señalado por la NCG 235.

5) En todo caso, la Administradora deberá cumplir en todo momento con todas las estipulaciones de la NCG 235.

CAPITULO V. Beneficios especiales de los partícipes de fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora.

Artículo 5

La Administradora no contempla actualmente otorgar beneficios especiales a los partícipes de fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora. Sólo en aquellos Fondos respecto de los que sus reglamentos internos lo señalen se aplicarán beneficios específicos en ellos establecidos.

CAPITULO VI. Normas sobre conflictos de interés.

Artículo 6

Se considerará que existe un ‘conflicto de interés’ entre Fondos o entre éstos y carteras de terceros administrados por ésta o entre aquéllos y la sociedad Administradora, toda vez que los reglamentos internos de dos o más fondos administrados por la Sociedad Administradora o entre las carteras administradas por la misma sociedad, o, entre unos y otros, y entre uno de estos y la Sociedad Administradora, consideren en su objeto la posibilidad de invertir en un mismo negocio o activo objeto.

Artículo 7

FYNSA administrará los conflictos de interés que se pudiesen presentar entre los diversos fondos administrados por la misma sociedad y entre alguno de estos y la misma Sociedad Administradora, conforme a las normas contenidas en el “Manual de Tratamiento y Solución de los Conflictos de Interés” que ha sido dictado en el ámbito de la regulación contenida en la Circular 1.869 de la SVS y aprobada por el Directorio de la Administradora (en adelante el “Manual”), junto con las disposiciones contenidas en cada uno de los reglamentos internos de los fondos en que se presente el conflicto.

El Directorio de la Administradora resolverá los conflictos de interés que se presenten atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los fondos involucrados, teniendo en consideración lo dispuesto en el Manual y los elementos de equidad y buena fe en su desempeño.

Con el objeto de evitar potenciales conflictos de interés entre Fondos relacionados, el Directorio de la Administradora designará a una persona para efectos de supervisar la correcta aplicación del Manual, el cual tendrá la función de controlar de los eventuales conflictos de interés (el “Encargado de Cumplimiento”), de conformidad con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se establezca en el Manual. Esta persona será responsable de su debido cumplimiento.

Artículo 8

A la Administradora le está estrictamente prohibido realizar cualquier asignación de activos entre Fondos y/o Carteras Individuales que implique una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocida, ya sea por diferencia de precios u otra condición que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguno de los Fondos y/o

Carteras Individuales con relación al resto. En particular, no puede la Administradora hacer uso de diferencias de precios que pudieren eventualmente presentarse entre las valorizaciones oficiales del activo y las que determine el mercado, para favorecer a un Fondo y/o a una Cartera Individual en desmedro de otros. La Administradora velará porque las inversiones efectuadas en virtud de la administración de recursos de los Fondos y de las Carteras Individuales se realicen siempre en estricto cumplimiento de los reglamentos internos y contratos de administración de cartera respectivos, teniendo como objetivo fundamental maximizar los recursos de los Fondos y de las Carteras Individuales. Con este propósito, las personas que participen en las decisiones de inversión de los fondos y de las Carteras Individuales, deberán desempeñar sus funciones velando porque los respectivos recursos se inviertan en la forma antes señalada, debiendo informar al área de Cumplimiento cualquier situación que pudiere atentar contra lo anterior.

Artículo 9

El texto del Manual deberá mantenerse en copias suficientes en las oficinas de la Administradora a disposición de los Aportantes, y de las autoridades administrativas o entidades fiscalizadoras que lo requieran.

El Manual sólo podrá ser modificado por acuerdo del Directorio de la Administradora, debiendo informarse de la referida modificación a los Aportantes, a las clasificadoras de riesgo, a la Comisión Clasificadora de Riesgo y a los clientes de carteras individuales, mediante una publicación en extracto que se realizará en el sitio Web de la Administradora.

Artículo 10

Principios y tratamiento objetivo y equitativo para la asignación de operaciones entre fondos administrados, carteras de inversión y operaciones de la administradora y sus relacionados:

Con el objeto de objeto de cautelar el mejor interés de cada uno de los fondos y/o carteras de terceros administrados, se han definido los siguientes criterios y principios:

1. Proceso de toma de decisiones para la gestión de fondos:

Se ha definido el funcionamiento de un Comité de Inversión relativo a activos y fondos administrados por la Sociedad Administradora

2. Criterios y procesos que regulan la co-inversión entre Fondos Mobiliarios y/o carteras de terceros:

i- Segregación de funciones

La Sociedad Administradora asigna la administración de sus fondos y carteras a distintos portfolio managers, lo que unido a lo indicado en el punto anterior, refuerza la ejecución de las decisiones de inversión de los distintos fondos y carteras administradas.

ii- Criterios generales de asignación de operaciones de compra/venta global

En los mercados en que sea técnicamente factible efectuar órdenes globales de inversión, se realizará una asignación previa de los fondos y/o carteras antes de la ejecución de la misma, al respecto el procedimiento formal para la asignación de operaciones del tipo global debe realizarse de acuerdo a los siguientes lineamientos o criterios:

- a) Las restricciones Normativas, de Reglamento Interno de cada fondo, la Política de Inversiones de los Portfolios administrados y el Manual.
- b) La posición (saldo) de caja en tiempo real o proyectado que un fondo o cartera en particular mantenga, esto es, teniendo en consideración los aportes, más los vencimientos de cartera, menos los rescates cursados y que se deben honrar.
- c) La estrategia de inversiones vigente para ese fondo/cartera en particular.

Se debe tener presente que la asignación de operaciones va a depender de estos tres puntos anteriores como también de la coyuntura particular de un determinado día y/o remate de instrumentos.

En caso que 2 o más fondos y/o carteras se encuentren en situaciones similares respecto de los criterios descritos en los literales anteriores, la asignación se realizará en forma proporcional a la orden realizada por cada uno de los fondos y/o carteras involucrados.

3. Criterios y Procesos que Regulan la Coinversión entre Fondos. Asignaciones en Fondos de Inversión administrados:

El criterio general de asignación para las operaciones de compra/venta de subyacentes relacionados con una inversión en activos financieros o reales en los cuales puedan invertir los fondos, será definido por el Directorio en el Manual, en el cual se establecerán las características específicas que cada tipo de inversión deberá presentar para ser elegible como un valor o bien en el cual cada uno de los Fondos pueda invertir sus recursos, de conformidad con las políticas que presenten los Reglamentos Internos de cada uno de ellos.

Para el desempeño de la función de asignación de operaciones a los Fondos existirá un Comité de Inversión que estará compuesto por el Gerente General, un Director de la Administradora, uno o más especialistas designados por FYNSA.

Será este comité el que ejerza las funciones de asignación de activos financieros y/o reales a los diversos fondos administrados por esta Administradora.

Para el caso que uno o más de los fondos de inversión administrados por la Administradora, cuenten con los recursos necesarios disponibles para efectuar una inversión determinada, que se enmarque dentro de la política y los límites de inversión establecidos en sus respectivos reglamentos internos, el Comité de Inversión determinará qué fondo invertirá en un determinado valor o bien, teniendo en cuenta, entre otros los siguientes criterios:

- a) Las características de la inversión;

- b) La política de inversión y de liquidez establecida en los reglamentos internos de los fondos en cuestión;
- c) Otras disposiciones de dichos reglamentos que pudieren afectar la decisión de inversión;
- d) La diversificación de la cartera de cada uno de los Fondos;
- e) La disponibilidad de recursos que los fondos en cuestión tengan para invertir en el instrumento; y
- f) El plazo de duración de los fondos en cuestión, tomando en consideración si dicho plazo es renovable o no.

4. Conflictos entre un Fondo y su Administradora o relacionados

Para evitar posibles conflictos de interés entre un Fondo y su Administradora o relacionados a ella, por: (i) compra, mantención o liquidación en forma conjunta de una inversión en un emisor en particular (coinvertión); (ii) recomendaciones a terceros por la Administradora o relacionados respecto de inversión en cuotas de un Fondo administrado por la misma Administradora o sociedades relacionadas; o (iii) producto de otras operaciones entre ellos, se seguirán los siguientes criterios:

i) Transacciones de la Administradora:

Se controlará que no se transen para la Administradora activos idénticos dentro de un plazo menor a 5 días cuando han sido transados por los fondos y viceversa, plazo que se aumentará a 60 días cuando se trate de activos de baja liquidez según este concepto se define en el artículo 22 de la Ley N° 20.712. Asimismo, si se comprara o vendiera un mismo activo de forma simultánea para los fondos y la administradora, ésta última siempre se adjudicará los precios menos favorables si es que los hubiere.

ii) Transacción de instrumentos entre fondos:

Este tipo de transacciones debe realizarse conforme a lo dispuesto por la SVS mediante norma de carácter general. Sin perjuicio de lo anterior, se establece como criterio general que las operaciones que realicen los fondos se resolverán operando preferentemente contra el mercado: Sin perjuicio de ello y si por las razones que fueren, se viera la necesidad o la conveniencia de operar entre fondos, esto solo será permitido en la medida que las operaciones se ejecuten en el mejor interés o beneficio para las dos partes intervinientes en la operación.

iii) Transacciones de Personas Relacionadas:

Este tipo de operaciones debe ajustarse a lo establecido en la normativa vigente (entre otras lo establecido en: Título XXI de la Ley N° 18.045 y los artículos 22 y 23 de la Ley N° 20.712). Para ello, la Sociedad Administradora cuenta con un Código de Ética en los mercados de valores que regula la operativa de su personal y que buscan evitar el uso de información privilegiada y prevenir eventuales conflictos de interés.

iv) Todos los instrumentos estarán siempre en custodia de DCV en Chile, en bóveda local o en custodia extranjera. La única excepción la constituyen las cuotas de

Fondos Mutuos extranjeros y locales que no sean susceptibles de custodia, pero que están debidamente registradas en la Administradora de origen a nombre del Fondo que corresponda.

5. Tratamiento de otros potenciales conflictos de interés asociados a la Gestión de Fondos de terceros, Carteras de Inversión y la prestación de servicios de asesoría en inversiones:

La Sociedad Administradora, en el ejercicio de sus actividades de gestión de activos por cuenta de terceros, tales como Fondos, carteras y/o servicios de asesoría en inversiones, y considerando lo establecido por la normativa, ha definido medidas para resolver o mitigar los potenciales conflictos de interés que se puedan producir por:

5.1. El actuar de la entidad respecto de los distintos recursos bajo su administración:

Para mitigar el conflicto antes mencionado y de haberlo, resolverlo adecuadamente, se ha establecido como principio general que se destinarán los recursos que se consideren suficientes, tanto de personal como de sistemas, para gestionar los mandatos de manera adecuada y en cumplimiento del servicio comprometido, a cada uno de los clientes, fondos y carteras, de manera de optimizar el desempeño financiero, así como el cumplimiento de la normativa.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, por la naturaleza de los actividades y servicios ejecutados por la Administradora, pueden existir diferencias entre las actividades y los servicios entregados a clientes de administración de carteras y los que se entregan a los fondos bajo administración, lo cual en ningún caso puede significar descuidar por parte de la Administradora la asignación de los recursos suficientes para la correcta gestión de los porfolios bajo su administración, como tampoco deteriorar el estándar de un servicio comprometido a ningún cliente de la Sociedad Administradora.

5.2. El cargo de gastos asociados al pago de servicios complementarios a la actividad:

Se han establecido como medidas mitigadoras los siguientes principios básicos:

- Para los fondos administrados se encuentra prohibido el cobro de cualquier servicio prestado por personas relacionadas con la Sociedad Administradora, salvo que ello esté expresamente autorizado con un límite anual por el reglamento interno del fondo y que dicho cobro se efectúe en condiciones de mercado (artículo 22 de la Ley N° 20.712).
- Para carteras administradas: En el caso que ambas partes acuerden que el mejor servicio, es el que puede entregar una compañía relacionada a la Sociedad Administradora, esta definición debe quedar expresamente contemplada en el contrato de administración de cartera (o prestación de asesoría de inversión). En todo caso y previo a cualquier contratación con una sociedad relacionada, la Sociedad Administradora deberá tener antecedentes de mercado que permitan verificar que los precios de dicha contratación se encuentran conforme a los estándares de mercado.

- Adicionalmente se encuentra prohibido asignar o cargar gastos de servicios, prorrateándolos con otros fondos y/o carteras, siendo cualquier servicio contratado exclusivamente para cada fondo o cartera en cuestión.

5.3. El cobro diferenciado de remuneraciones:

Frente a la existencia de un potencial conflicto de interés asociado a la posibilidad de que durante la administración de varios fondos y/o carteras, se busque beneficiar a aquellas que tengan una estructura de remuneraciones o comisiones mayores (en función del éxito o performance), esto mediante la asignación de instrumentos o la realización de operaciones de compra/venta que involucren a los fondos, carteras y/o la Administradora, la Sociedad Administradora ha definido las medidas mitigadoras indicadas en este artículo asociadas a los criterios de pre-asignación y asignación de operaciones en los puntos 2 y 3 previamente descritos.

Artículo 11

Toda vez que la Administradora hubiere realizado una nueva colocación de cuotas de un fondo existente o un nuevo fondo bajo su administración o hubiere recibido recursos de un nuevo mandato o de un mandato existente, la Administradora privilegiará la inversión de los nuevos recursos captados, a través de la nueva colocación, sin descuidar la gestión de los otros Fondos y/o carteras, toda vez que se entiende que los otros recursos ya se encuentran invertidos. La Administradora utilizará los criterios de justicia y buena fe en el uso de esta atribución.

Artículo 12

El área de inversiones de la Sociedad Administradora actuará en búsqueda del mejor interés de cada uno de los fondos administrados en conformidad a las disposiciones que al efecto establece la Ley N° 20.712. Las decisiones de inversión constituyen una facultad soberana de la Administradora, en conformidad con las normas de la Ley N° 20.712, constituyendo este Reglamento una directriz que no debe entorpecer las atribuciones de decisión de la administración.

CAPITULO VII. De la información privilegiada.

Artículo 13

Para los efectos de lo dispuesto en la Circular N°2.108 de la SVS, en relación con las materias que trata el Título XXI de la Ley 18.045, la Administradora deja expresa constancia de que las materias referentes a medidas de prevención del uso de información privilegiada serán tratadas y prevenidas a través de la difusión y aplicación del Código de Conducta en el Mercado de Valores para la Sociedad Administradora.

CAPITULO FINAL. Arbitraje

Artículo Final

Los conflictos que se produzcan entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación,



serán sometidas a arbitraje. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.

A falta de acuerdo de las partes, su designación corresponderá a la justicia ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que se encuentre en ejercicio en una cátedra de derecho civil o comercial en alguna universidad chilena, con sede en Santiago.

Lo expuesto es sin perjuicio de lo que se establezca para cada fondo en su reglamento interno, de conformidad a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°365, Sección I. "Contenidos Mínimos de los Reglamentos Internos, Contratos y Reglamento General de Fondos", Título I.1, letra l) "Otra información relevante", literal i).